

NOTICIAS DE LIBROS

CESARE PINELLI: *Discipline e controlli sulla «democrazia interna» dei partiti*. CEDAM, Padua, 1984, 206 pp.

No es ciertamente pródiga nuestra última doctrina iuspublicista en la publicación de estudios monográficos de Derecho comparado. La necesidad de explorar las posibilidades del nuevo régimen constitucional español conduce, por lo general, a ofrecer, en el marco de los trabajos en curso, breves apuntes referenciales sobre instituciones y regulaciones jurídicas foráneas. Por otra parte, tras un apresurado y poco clarificador cambio de impresiones (que vino a poner un poco de pimienta en nuestros soporíferos ambientes), parece haberse llegado a un precario acuerdo sobre la preferencia de las aproximaciones metodológicas de tipo jurídico-positivistas. Ello ha conducido, salvo raras y honrosas excepciones, a obviar en buena medida aquellas parcelas de estudio que obligasen a una modulación de los rígidos esquemas formalistas por aventurarse en esa zona ignota en la que resulta difícil distinguir lo jurídico de lo político, lo normativo de lo fáctico. El temor al estigma trae como consecuencia el descuido de esta parcela del Derecho constitucional en la que aparecen como objeto de estudio realidades reticentes a su total juridificación, especialmente la que se ocupa de los actores político-constitucionales, mediadores «entre el sistema constitucional como mero orden normativo y el sistema constitucional como orden jurídico-político concreto de un pueblo» (GARCÍA PELAYO). Hablamos, como es obvio, de los partidos políticos.

Los especialistas italianos, sin embargo, lejos ya de las primeras urgencias interpretativas y con un cuerpo doctrinal amplio y diversificado, cultivan con particular atención y diversa fortuna el campo del Derecho comparado. Una muestra es la colección «Ricerche di Diritto pubblico comparato», al cuidado de los profesores PATRONO y RAPOSO, que presenta como volumen sexto este trabajo sobre el espinoso tema de la democracia interna de los partidos.

Como es claro, pues de un estudio jurídico se trata, habrá de centrarse en aquellos ordenamientos constitucionales que, salvando las clásicas reticencias, hayan optado por un reconocimiento explícito de esta inocultable realidad política, y dentro de este ámbito, en aquellos que exijan este requisito de la «democracia interna» como prescripción positiva dirigida al legislador y a los garantes.

La exigencia metodológica de una mínima homogeneidad entre los objetos de comparación conduce a singularizar como ordenamientos constitucionales susceptibles de este estudio al alemán federal y al español, en los cuales se prevé para los partidos el límite de la «democracia interna». Las aproximaciones parciales atienden a datos históricos, relaciones sistemáticas con otros límites a los partidos, leyes de desarrollo (adopción, modalidad, eficacia), orientaciones doctrinales y jurisprudenciales (constitucionales y ordinarias), estatutos de los partidos e incluso (más allá de reduccionismos autoimpuestos) investigaciones de ciencia política y de sociología de partidos.

El carácter precursor de la regulación y la exégesis alemanas les confiere precedencia sobre las españolas, deudoras en tantos aspectos de aquéllas. Así, pues, y partiendo de la discusión sobre el reconocimiento de los partidos en el marco de la República de Weimar, se repasa el estado de la cuestión hasta la regulación de la Ley Fundamental de Bonn, que con su famoso artículo 21 venía a encarnar la relevancia constitucional atribuida a estos grupos. A partir de ese punto son revisadas las tomas de postura tanto del Tribunal Constitucional como de la doctrina (SCHMITT, FORSTHOFF, LEIBHOLZ, HESSE), hasta llegar a la Ley de Partidos de 1967, con sus prescripciones reiterativas e innovativas con respecto al originario modelo constitucional. Se contrasta asimismo una amplia adecuación de los estatutos partidarios a las reglas legales y una escasa jurisprudencia que da cuenta de la eficacia de las previsiones legales sobre la vida interna de los partidos (estudiando al efecto algunas sentencias relativas a expulsiones de afiliados, elección de candidatos, votaciones secretas, etc.), de la que cabe deducir un flaco resultado de cara a la pretensión de acabar con los comportamientos oligárquicos y promover la participación de los miembros de abajo hacia arriba.

El estudio del caso español parte de fechas más recientes, la época de transición del sistema franquista de partido único *sui generis* a los tímidos intentos de vehicular el pluralismo social a través de las sucesivas leyes de asociaciones políticas. La regulación constitucional de los partidos se pone en conexión con la operatividad del pluralismo como valor superior del ordenamiento y con las prescripciones sobre asociaciones en general, apreciando la inexistencia del *Parteienprivileg* alemán y extendiéndose sobre el sentido de la inscripción registral y su acotación jurisprudencial. Se examinan, como en el apartado anterior, las características de la ley de desarrollo, con la particularidad de su precedencia en el tiempo al texto constitucional, y las opiniones doctrinales sobre los controles previos y sucesivos, para venir a finalizar en el campo de la jurisprudencia constitucional sobre la revocación de concejales y la conexión con el artículo 23.

Un escueto epílogo reúne las analogías y diferencias entre los dos sistemas, señalando como tendencias en el modelo de pluralismo la prevalencia del momento integrador en el caso alemán frente al acento en el momento conflictivo del español, y como rasgo de mayor afinidad, la regulación concreta de la «democracia interna», sin dejar de apreciar de nuevo rasgos de diversificación en cuanto a los controles que harían posible ese *desideratum* fundamental, atribuyendo al sistema español mecanismos preventivos inéditos en el alemán.

Si bien la sucesiva lectura de los dos capítulos de la obra permite una visión comparativa correcta, se echa de menos una mayor elaboración propia del autor más allá de la mera yuxtaposición y el comentario incidental sobre similitudes y diferencias. Quizá un más extenso epílogo, o un tercer capítulo, en el que se pusieran en conexión las informaciones ofrecidas en los dos apartados básicos, habría descargado a éstos de sucesivos saltos de comparación y ofrecido la posibilidad de un resumen conclusivo de mayor entidad.—J. I. S. A.

ROBERTO ROMBOLI: *Il giudizio costituzionale incidentale come processo senza parti*. Giuffrè Ed., Milán, 1985, 214 pp.

Ya desde el título expresa el autor la tesis central de esta obra. A este desnudo corolario se llega, sin embargo, tras un trabajado proceso de investigación que comienza en la parte I con el estudio sosegado, más allá de las corrientes referencias meramente introductorias, de los trabajos constituyentes en relación a los sujetos legitimados para actuar en los procesos constitucionales. Se incluye en este primer capítulo el examen de los materiales teóricos manejados en las diversas comisiones preparatorias, las discusiones parlamentarias, las diversas vicisitudes y dudas sobre el particular, las acotaciones doctrinales habidas al hilo de la redacción de la Constitución, de las leyes constitucionales 1/1948 y 87/1953 y de la norma integradora de 1956, con las que queda dibujado el marco normativo sustancial sobre el proceso en sede de justicia constitucional.

En este primer tercio de la obra se sigue la sinuosa vía recorrida por el juicio incidental desde su consideración como tutelador de intereses privados hasta su definitiva configuración como promotor de un interés general, a pesar de su nacimiento ligado a las pretensiones privadas del juicio principal. Por ello, si bien en las primeras fases de este proceso se daba menor importancia a los sujetos, luego, tras este giro, aparece como fundamental el problema de su posición procesal en el juicio en sede constitucional, en virtud del foro de discusión y de la eficacia *erga omnes* de su decisión.

Otra cuestión conexas de relieve era la de la consideración del proceso incidental como mera fase del principal o bien la opción por su relativa autonomización, con la consiguiente posibilidad de ampliar el número de sujetos legitimados a personarse más allá de los interesados en el juicio principal, e incluso negando la legitimación de estos últimos. Así, aparecen las propuestas de participación del Gobierno, de las Cámaras (estatales o regionales), del Ministerio Fiscal o de un específico *defensor constitutionis* o de terceros interesados.

En la parte II se plantea con extrema meticulosidad todo el elenco de posibles situaciones procesales del juicio incidental y de sus sujetos. En primer lugar, el papel del juez *a quo*, que pasa de ser concebido como controlador a serlo como promotor; el valor, los vicios y las consecuencias de la interposición del juicio incidental, el papel de las partes del juicio principal en la decisión del juez, la publicación en la *Gazzeta Ufficiale* y sus efectos, el efecto suspensivo sobre otros juicios en los que se opere con la norma impugnada, el transcurso

y la naturaleza de los plazos, los poderes discrecionales del presidente de la Corte Constitucional, la manifiesta falta de fundamento de la pretensión, la gradualidad del proceso y su contraste con la exigencia de pago de la defensa de las partes del juicio *a quo*, las normas sobre sucesión procesal, etc.

Después se defiende la existencia de un cambio sustancial en la posición procesal de las partes del juicio principal, que pasan a ser «sujetos interesados» en el juicio constitucional, en el que se ventilan intereses generales y no sólo las pretensiones de las partes *a quo*. De esta modificación cualitativa se infiere la necesidad de abrir el proceso a otros actores con intereses en la defensa de las cuestiones que se ventilan. Así, además de las partes legitimadas y personadas antes de la interposición por el juez principal, podrán actuar, según la Ley 87/1953 «los órganos del Estado y de las regiones», creando un cierto problema interpretativo a la doctrina, al tiempo que la propia Corte rechazaba la posibilidad de intervención de terceros ajenos al juicio principal.

La conflictiva posibilidad de que se persone en el juicio incidental el presidente del Consejo de Ministros (o en su caso el presidente del Ejecutivo regional) cuando el objeto de controversia sea una ley (estatal o regional) en virtud de la autorización atribuida en la Ley 87/1953, fundamenta la especial atención a este tema en un estudio individualizado que ocupa la parte III del libro que comentamos. Las posiciones doctrinales al respecto son controvertidas, y a analizar esta controversia y la utilización de la autorización se dedican estas páginas finales con la misma morosa atención a cada uno de los detalles que plantea la cuestión. Desde el papel de la Abogacía del Estado a la necesidad de la intervención del Consejo de Ministros, pasando por las consecuencias de la decisión de no intervenir, son estudiados todos los temas en profundidad.

La conclusión del autor, adelantada en el título, es que tampoco el presidente del Consejo es parte, desde el punto de vista técnico-jurídico procesal, en el juicio incidental, a pesar de aparecer en el papel de defensor de la ley impugnada, pues en este proceso hay una absoluta prevalencia del interés público de defensa del ordenamiento constitucional. Su papel podrá ser expresión del *indirizo* político del Gobierno, del cual forma parte, como una pieza más, la ley en cuestión (tal y como sostiene parte de la doctrina) o bien estaría basado en consideraciones de carácter técnico-jurídico sobre lo infundado de la pretensión (la tesis del autor).

Quizá sea esta posición contra corriente de ROBERTO ROMBOLI lo que ha exigido un especial cuidado en no dejar cabos sueltos en su argumentación. El manejo de los antecedentes y trabajos preparatorios refleja un dominio considerable de las fuentes, necesario para emprender el desbroce de la cuestión nuclear, tarea acometida con una minuciosidad extrema, dejando cerrado cada tema antes de pasar al siguiente y por esta vía llegar a exponer su tesis central y a proponer algunas reformas puntuales para la mayor operatividad del proceso.

No siempre las mejores aportaciones al Derecho constitucional nos llegan en forma de tratados generales de pretensiones totalizadoras; como en este caso, los trabajos puntuales sobre problemas aparentemente minúsculos aportan las claves para entender el resto del sistema. No se trataba en esta ocasión del

problema de los sujetos legitimados para actuar en sede de justicia constitucional (éste sí sería, como dijo Kelsen, «un tema de capital importancia»), sino de si éstos habían de considerarse como partes procesales legitimadas en el juicio incidental y cuál era su papel. Pues bien, de esta investigación de los más modestos mecanismos del sistema constitucional surgen líneas interpretativas decisivas para otros sectores aparentemente más importantes.—J. I. S. A.

SILVANO LABRIOLA: *Il Governo e alcune sue funzioni (Studi)*, vol. II, CEDAM, Padua, 1984, 393 pp.

Los cuatro artículos que integran este volumen han sido publicados en revistas italianas especializadas en Derecho público, tales como *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, *Diritto e Società*, etc., y su contenido se refiere a la regulación que la Constitución italiana de 1947 hace de algunas atribuciones del Gobierno.

Con el título «Crisis y formación del Gobierno» se expone, en el capítulo I, una detallada crónica de la crisis del primer Gabinete del republicano Spadolini (cuarto de la VIII Legislatura de la República) producida durante los meses de julio y agosto de 1982 como consecuencia de la aprobación de dos decretos-leyes en los que se adoptaban diversas medidas económicas y sociales.

Las dificultades del rechazo a tales medidas, ofrecidas por ambas Cámaras legislativas, llevan al profesor LABRIOLA a hacer un minucioso examen del artículo 77 de la Constitución en el que se contienen los requisitos necesarios para la aprobación de los decretos-leyes; también estudia los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados, especialmente el artículo 96 bis de esta última, en lo que se refiere al control de la urgencia y necesidad existentes en los casos aludidos.

«Las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento», objeto del capítulo II, comprenden los aspectos de más relevancia entre ambas instituciones.

Se trata en primer lugar el obstruccionismo parlamentario, fenómeno que durante la última década ha revestido en Italia diferentes modalidades y que LABRIOLA clasifica en obstruccionismo real y virtual. El primero consiste en el rechazo que el Parlamento mantiene frente al Gobierno por medio del cual pretende influir en la toma de decisiones. Según sea aceptada o no la posición del legislativo, recibe la denominación del obstruccionismo participativo, de denuncia, etc.

El virtual es la mera alusión al ejercicio de las prácticas mencionadas con el fin de conseguir los mismos resultados, pero sin su puesta en acción.

También existen diferencias considerables entre el obstruccionismo ejercido por la mayoría parlamentaria y el de la oposición. En este campo de impedimentos o dificultades hay que resaltar los presupuestos constitucionales exigidos por el ya aludido artículo 77 y la exigencia de responsabilidad política del Gobierno.

El capítulo III, «La seguridad del Estado y la defensa nacional», contiene dos apartados; el primero se refiere a las características especiales que ha de

revestir la información para la seguridad y los secretos de Estado. Su fundamento constitucional se basa en la fidelidad debida a la República y en el deber de defender a la patria que imponen los artículos 52 y 54 de la Constitución.

Especial tratamiento reciben la defensa nacional y la seguridad del Estado, cuya organización corresponde exclusivamente al Parlamento y al Gobierno, aunque es el presidente de la República quien ostenta el alto mando de las Fuerzas Armadas. Completan este capítulo la organización y funcionamiento de los ejércitos, la declaración del estado de guerra y la integración de Italia en la OTAN. También tiene un tratamiento pormenorizado el ordenamiento penal militar, cuyos tribunales en tiempos de paz sólo tienen jurisdicción para los delitos militares cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas.

El contenido del último capítulo, «Las relaciones internacionales», hace especial referencia al artículo 80 del texto constitucional, que exige la autorización por ley para la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política, prevean arbitrajes o decisiones judiciales o conlleven modificaciones en el territorio o gravámenes para la Hacienda o modificaciones de leyes.

A estas leyes de autorización no se les puede oponer el referéndum abrogatorio ordinario; por implícita prohibición constitucional se sustraen expresamente las leyes de ejecución de tratados del ejercicio de la democracia directa.—J. S.

JOHN AGRESTO: *The Supreme Court and Constitutional Democracy*. Ithaca, Cornell University Press, 1984, 182 pp.

Las extralimitaciones que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha ejercido en la interpretación de la Constitución, por lo que algunos autores han aludido a un «Gobierno de los jueces», son atacadas duramente a lo largo de los seis capítulos de este libro, cuyo objetivo es determinar cuál es la correcta función que debe desempeñar este máximo órgano judicial en lo que se refiere a la interpretación de la Constitución norteamericana.

JOHN AGRESTO mantiene la tesis de que esta interpretación no ha correspondido nunca en exclusiva al Tribunal Supremo como si se tratara de un sistema de gobierno vertical en cuya cúspide estuvieran los jueces.

La mayor parte de la obra está dedicada a exponer importantes casos históricos de jurisprudencia y el pensamiento de los constituyentes para demostrar que la Corte Suprema no es el único árbitro de la interpretación, sino un socio privilegiado a quien corresponde decir la última palabra, pero siempre en íntima relación con el sentir popular y con sus representantes en el Congreso; sin embargo, se hace cada vez más difícil mantener esta postura, ya que actualmente tanto los ciudadanos como los congresistas y los presidentes de la nación están pendientes de sus decisiones que dan solución en exclusiva a los problemas más profundos sobre la dirección de la vida política nacional.

El autor está de acuerdo con OWEN ROBERTS cuando afirmaba este último que el Poder Judicial tiene solamente una obligación: colocar al lado del precepto constitucional aplicado el acto recurrido y decidir si se adapta a aquél o no.

El principio de la *Judicial Review*, origen de los males que este libro quiere erradicar, adquirió gran importancia debido al empeño de los jueces por controlar la soberanía ilimitada del legislador, pero se pasó al extremo opuesto o *Judicial Supremacy*, que está en contradicción con la teoría de la separación de poderes y de la doctrina de la supremacía constitucional defendidas por THOMAS JEFFERSON y ABRAHAM LINCOLN, cuyo modelo de gobierno democrático comprendía inevitablemente el sistema de *Checks and balances* respecto a los tres brazos del poder.

Se pregunta el profesor AGRESTO sobre las posibles soluciones para evitar esa supremacía judicial, pero no se muestra partidario de enmendar la Constitución para limitar estos excesos ya consagrados como normales, sino de que el Congreso fuerce al Tribunal Supremo a reexaminar en un nuevo contexto el excesivo protagonismo al que ha llegado en esta materia y tome el rumbo adecuado, lo cual no supondría una novedad, ya que así sucedió en 1964 en el debate parlamentario para aprobar la ley sobre Derechos civiles, en la que se rechazó la tradicional jurisprudencia sobre estos derechos sentada por el Alto Tribunal en 1883.

En el sexto y último capítulo se hace una referencia a las promesas y a los riesgos de una Corte activa; entre las primeras están el desarrollo que ésta ha efectuado de los principios constitucionales contenidos en la Declaración de Independencia de Estados Unidos en lo que se refiere a los derechos de igualdad, libertad, inalienabilidad de los mismos, etc. Pero también se resalta el peligro de su excesivo activismo que puede pasar fácilmente de la independencia judicial a la autocracia.

La más grande promesa es su potencial para ayudar a aplicar y desarrollar los principios constitucionales; sin embargo, aquí también existen peligros tales como sustituir aquellos por los propios de la Corte y reforzar sus posiciones de un modo incontrolado; entre estos errores resaltan los casos raciales de 1880, las decisiones económicas de la primera parte del siglo xx y la crisis constitucional de los primeros años del *New Deal*.—J. S.

R. J. JOHNSTON: *Residential segregation, the state and constitutional conflict in american urban areas*. Academic Press, Londres, 1984, 203 pp.

R. J. JOHNSTON, miembro del Departamento de Geografía de la Universidad de Sheffield (GB), se interesó en el planteamiento del libro a partir de la lectura de las sentencias del Tribunal Supremo estadounidense en favor de la «redelimitación» de los distritos electorales (esta jurisprudencia, que luego habría de ser reconocida por el magistrado WARREN como una de las más progresistas de su mandato como presidente del Tribunal, afirmó la necesidad de equiparar la cifra de electores de cada distrito electoral adecuando la proporcionalidad de los distritos que designaban un representante).

Se preguntó, entonces, el autor por la influencia que podían haber tenido los poderes públicos, especialmente la administración local y la administración de justicia, en la configuración del particular modelo residencial que se da en el urbanismo de Estados Unidos. Este modelo, descrito en el capítulo I como

«mosaico» residencial urbano, refleja, espacialmente y de forma particularmente explícita, el proceso de «distanciamiento» social que caracteriza a las sociedades capitalistas.

El «distanciamiento», dice JOHNSTON, es un proceso general de las sociedades capitalistas, mediante el que los integrantes de ciertos grupos socioeconómicos buscan deliberadamente reagruparse conjuntamente en zonas residenciales particulares por razones económicas y sociales, manteniéndose así apartados de los individuos de otros grupos sociales menospreciados a sus ojos.

El autor aborda el estudio de la situación desde la Geografía humana, considerándola más bien un enfoque metodológico en el seno de las Ciencias Sociales, que una disciplina autónoma, pues no puede haber una comprensión aislada de los aspectos espaciales de una sociedad fuera de la comprensión de su organización general económica, social y política.

El libro se halla dividido en tres partes y analiza el cómo y el porqué de esta fragmentación y segregación urbanísticas. Así, en los cuatro primeros capítulos (parte I), se describe el contexto de la situación, el conflicto que acarrea (los afectados por la segregación impugnan el modelo) y la mediación que el Estado y sus instituciones, principalmente la administración local y los tribunales de justicia, han jugado en su resolución. A continuación (parte II) se estudian tres manifestaciones concretas del conflicto: la zonificación del uso del suelo realizada de acuerdo con intereses particulares; la desigualdad de oportunidades en la educación, consecuencia de que su financiación se provea a nivel local, y la asignación y emplazamiento discriminatorios de los bienes y servicios públicos. Finalmente, JOHNSTON extrae una serie de conclusiones acerca del papel que desempeñan el Estado y sus instituciones en la integración de los conflictos de la sociedad capitalista y, específicamente, el creado por la segregación residencial en los Estados Unidos.

Para el estudioso del Derecho constitucional europeo continental, resulta de especial interés la singularidad político-administrativa de las municipalidades estadounidenses. El temor al centralismo que sienten los estadounidenses desde su independencia, junto a una simpatía por lo rural, que les anima desde JEFFERSON, y un acentuado individualismo de inmigrante y pionero; todo ello da lugar a una ideología democrática, en la que la autonomía e independencia de los entes locales ocupa un lugar muy importante. Así, cada conglomerado urbanístico posee una entidad local independiente de los otros, sin que haya ninguna administración municipal centralizadora. Tan es así, que cuando surgen nuevas necesidades colectivas se crean distritos especiales *ad hoc*, que contribuyen aún más a la fragmentación de la estructura política local. Todo esto permite una gran proximidad de los ciudadanos al gobierno local, pero también que las mayorías de cada asentamiento, al realizar una política en provecho propio, contribuyan a un desarrollo desigual urbanístico que reproduce y mantiene las desigualdades sociales existentes.

Interesa también al constitucionalista el estudio que, sobre la función «constructora» del Derecho desempeñada por el Tribunal Supremo, al interpretar la ley de acuerdo con la Constitución, se desarrolla en la segunda parte del libro.

Previamente, el capítulo cuarto ha abordado las principales interpretaciones que, de su función, ha propugnado el alto Tribunal: el construccionismo estricto (atenerse al significado originario, casi literal, de la letra de la Constitución) y el activismo (interpretación amplia de los textos, acorde con el espíritu del tiempo en que ha de aplicarse).

Se examinan en estas páginas numerosas sentencias, a distintos niveles jurisdiccionales, que responden a las impugnaciones de la situación a que ha dado lugar el conflicto. Estas, en su mayoría, se han fundamentado en la enmienda XIV (exige igual protección de las leyes para todos los ciudadanos) para contestar los gobiernos locales discriminatorios y segregacionistas. Ya sea una planeación del uso del suelo sesgada por intereses particulares (capítulo quinto), ya un sistema educativo que no ofrece igualdad de oportunidades, pues al ser financiado localmente y poseer cada municipalidad una distinta capacidad económica, las escuelas públicas no disponen de iguales medios económicos (capítulo sexto), o bien una asignación de bienes y servicios públicos que discrimina a las minorías, especialmente la negra.

A lo largo de la exposición quedará manifiesto que salvo el Tribunal Supremo, presidido por WARREN (1953-1969), y con excepción de alguna jurisprudencia de tribunales superiores estatales, el más estricto construccionismo ha alumbrado la actividad judicial estadounidense. De este modo, la vía judicial para la reforma socioeconómica se ha mostrado por lo general infructuosa.

También hay lugar en este estudio para el análisis de las actuaciones de las administraciones estatales y federal. Unas, condicionadas por proceder de electorados mayoritariamente blancos y residentes en zonas periféricas; la otra, cuya actuación está inicialmente limitada por la Constitución, condicionada por la carencia de los oportunos medios legales y financieros; todas, finalmente, incapaces de cambiar una situación que goza del asentimiento tácito de la mayoría del electorado.

En definitiva, un estudio serio que combina el trabajo empírico de investigación (abundante muestra de casos singulares y fallos recaídos a distinto nivel jurisdiccional, con especial hincapié en la jurisprudencia del Tribunal Supremo) con una sólida argumentación teórica basada en una exhaustiva bibliografía.—J. G. A. G.

DIMITRI-GEORGES LAVROFF: *Le régime politique espagnol*. Presses Universitaires de France, París, 1985, 127 pp.

La colección «Que-sais-je?», en su trayectoria divulgadora de temas de especial interés, ofrece, en este caso, la explicación elemental, sintetizada y clara del profesor LAVROFF, experto constitucionalista, sobre los caracteres de las principales instituciones de la Constitución española de 1978.

El examen *a posteriori* de la evolución de la transición política de la dictadura a la democracia permite afirmar al autor que la Ciencia Política no es predictiva, como lo demuestra el fracaso de las conjeturas de analistas políticos sobre el desarrollo político de España una vez muerto Franco: supervivencia del

franquismo a través del Movimiento Nacional, insurrección popular y consiguiente revolución y un futuro caótico debido a la supuesta debilidad del futuro Rey.

La estructura del Estado, los caracteres, organización y perspectivas de las autonomías que configuran el nuevo Estado, la compatibilidad entre el modelo unitario y el reconocimiento de las distintas nacionalidades y regiones siempre que sus respectivas competencias no minen la unidad nacional integran el capítulo primero.

Afirma el profesor LAVROFF que el desarrollo del Estado autonómico no excluye serias dificultades, siendo la más grave el terrorismo independentista vasco y el involucionismo nostálgico, que con la justificación de asegurar la unidad de España utilizaría medios antidemocráticos para combatir a aquél.

El capítulo segundo alude a la organización de los poderes públicos en el mismo orden que aparecen en la Constitución. Reciben especial tratamiento el cambio producido en la forma de Estado con la instauración de la Monarquía parlamentaria y el Tribunal Constitucional como institución fundamental en el mantenimiento del Estado de Derecho, cuyas amplias competencias se hallan reguladas en la Constitución y en su propia Ley Orgánica.

Los mecanismos de la Monarquía parlamentaria, tema del tercer capítulo, se refieren al funcionamiento de las distintas instituciones constitucionales y a sus mutuas relaciones. Comprende, por tanto, el arbitraje del Rey con sus funciones simbólicas de moderación, intervención ante el funcionamiento de los demás órganos y el referendo. También se incluyen en este apartado referencias al ejercicio de la función gubernamental, legislativa, al control parlamentario y a las garantías del orden constitucional.

El sistema de partidos y el funcionamiento del régimen político, con breve referencia a los partidos más significativos del arco parlamentario, integran la última parte del libro.

Concluye el profesor LAVROFF afirmando que, a pesar de las dificultades encontradas durante la transición y el golpe de Estado de 1981, la victoria del PSOE en las elecciones generales de octubre de 1982 supuso un éxito de la democracia en España que es generalmente aceptada por el conjunto de las fuerzas sociales y políticas, incluidas las Fuerzas Armadas, a pesar de la llegada al poder de un partido de izquierdas siete años después de la muerte de Franco.—J. S.

VARIOS AUTORES: *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*. Ed. Porrúa, S. A., México, 1985, 469 pp.

Este volumen recoge las ponencias presentadas en el seminario sobre «La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta» que organizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su objetivo se justificó por la necesidad de la discusión, al más alto nivel académico, de los aspectos fundamentales de la rectoría del Estado y de la economía mixta desde el punto de vista constitucional; todo con la participación de profesores, investigadores y funcionarios especialistas en el tema.

El objeto del seminario se entrelazó y confundió con lo que seguramente es la cuestión central en la actual fase de la historia de México y de Iberoamérica: las relaciones entre el Estado, la sociedad y las necesidades y posibilidades de un desarrollo integral y autónomo.

El planteamiento que se hace en el libro de la cuestión rechaza la hostilidad que, contra el intervencionismo y la autonomía del Estado, se han desplegado desde ángulos opuestos. Desde uno de ellos, se considera la intervención del Estado innecesaria y responsable de la crisis de la economía y sociedad nacionales. Desde el otro, al considerar al Estado como simple instrumento de dominación de la clase dominante, se le concibe carente de autonomía y dinámica propias.

Sin embargo, para JORGE CARPIZO, rector de la Universidad Autónoma de México, que prologa el libro, «la experiencia de México y América Latina autoriza a sostener que un Estado fuerte en poderes de intervención y acción, en diálogo dinámico y creativo con una sociedad civil que se autoafirma en su potencial de participación y decisión y bajo el impulso de un proceso permanente de democratización puede y debe cumplir un papel primordial y decisivo en el enfrentamiento y la superación de crisis internas y de situaciones de amenaza y peligros provenientes de un sistema internacional sacudido por toda clase de conflictos».

La dimensión constitucional y jurídica que predomina en la mayoría de las treinta y una ponencias no ha obstado a la reivindicación de la perspectiva interdisciplinar. Ello explica que, junto a la participación de juristas expertos en el Derecho público, la Ciencia política y la Filosofía del Estado y del Derecho, participen profesores y funcionarios especialistas en otras disciplinas. Así, la ponencia que se ocupa del Derecho agrario de la revolución mexicana y su impacto en la teoría jurídica contemporánea o la que tiene por objeto el estudio del sector social laboral.

En el conjunto de las ponencias pueden distinguirse cuatro temas dominantes: el primero se refiere al papel rector del Estado en el desarrollo nacional y las implicaciones constitucionales de tal protagonismo; el segundo es el tema del constitucionalismo social en la Constitución mexicana, estudiándose la fórmula del Estado social, los nuevos derechos sociales y sus garantías en la Constitución; el tercer bloque es el constituido por ensayos sobre la constitución económica, los principios económicos que la inspiran, los límites y perspectivas de la economía mixta, el papel de la empresa pública o la banca o bien el sentido de la política financiera en este marco; por último, cabe agrupar varias ponencias en torno a la problemática de la planificación en relación con el marco constitucional, la división de poderes o las competencias del Estado federal y los municipios.

Dada la reciente publicación del libro y el amplio panorama de autores y temas tratados en él, puede afirmarse que este volumen es de consulta obligada para aquellos que estén interesados en la actualidad del Derecho constitucional en México.—J. G. A. G.

JOSÉ ENRIQUE MOLINA VEGA: *Marxismo y Derecho constitucional. Análisis de la concepción marxista del Derecho constitucional y de las instituciones políticas*. Maracaibo, 1985, 106 pp.

Estudia el autor a través de la exégesis de los escritos de MARX cómo entendía éste las relaciones capitalistas de producción y cuál era el papel que el Derecho, la acción política y, en definitiva, el Estado desempeñaban en el entramado del sistema productivo.

Como idea básica, precisa MOLINA VEGA, MARX y ENGELS postularon la autonomía relativa del Derecho, pero dejaron a sus sucesores teóricos la tarea de definir el grado de su autonomía.

En el segundo capítulo describe el autor los rasgos del economicismo que, según estudios de distintos teóricos, caracterizaban al marxismo originario y que fijaban un determinismo en las relaciones sociales y sus instituciones jurídico-políticas. Sin embargo, MOLINA VEGA afirma que en la obra científica de *El Capital* se pueden encontrar expresiones que apoyan tanto las tesis del economicismo determinista como aquellos que conceden al Derecho y al Estado cierta autonomía propia.

Por consiguiente, con estos presupuestos pueden ser tan válidos los postulados defendidos por el eurocomunismo apoyando una autonomía del Estado y del Derecho como las tesis economicistas de los marxistas más ortodoxos de los países socialistas contemporáneos.

A continuación, el autor analiza los conceptos políticos básicos de democracia, pluralismo político y participación política según los textos de los padres fundadores del marxismo y precisa que las ideas relativas al establecimiento de un orden institucional socialista fundado en las premisas de democracia y pluralismo político son compatibles con las posiciones del marxismo clásico. Sin embargo, MARX rechazó la tesis central de la doctrina de la separación de poderes, puesto que el control político sobre las instituciones del Estado debería reposar directamente en manos de los ciudadanos y mantuvo durante toda su vida su adhesión al principio de soberanía popular. Postulados que se recogen ya en 1843 en su escrito titulado *Contribución a la crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel*.

Así, para los clásicos del marxismo, el *desideratum* de la sociedad socialista debería consagrar, respetar y expandir las libertades civiles y políticas que estaban formalmente incluidas en las Constituciones liberales, pero con la excepción de aquellos derechos que estuviesen vinculados indisolublemente al capitalismo, tales como el derecho a la propiedad privada sobre los medios de producción y la libertad económica en general.

Por último, concluye el autor afirmando que no existe una contradicción insalvable entre marxismo y democracia, según el estudio de las afirmaciones de los marxistas clásicos y que los principios constitucionales necesarios para regir las instituciones políticas del socialismo debían ser: a) la soberanía popular; b) la participación política; c) la unidad de poder como principio rector

de las relaciones entre las instituciones políticas, y *d*) la garantía y expansión de las libertades civiles y políticas reconocidas como derechos fundamentales.

El libro del que damos noticia es una somera reflexión sobre los propios textos de KARL MARX. Reflexión que, como afirma el autor en su prólogo, es solamente el esbozo de su futura tesis que piensa concluir en un futuro no muy lejano.

La utilidad de su lectura puede ser beneficiosa a los estudiantes de las asignaturas de Derecho político y Ciencia política, porque puede abrir inquietudes nuevas sobre la reflexión del Estado y el Derecho.—*R. B.*

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Seminario de Profesores de la Facultad de Derecho. Director: LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER. Institución «Fernando el Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 1985, 662 pp.

El libro comentado es fruto del trabajo realizado en un Seminario de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el catedrático de Derecho administrativo don LORENZO MARTÍN-RETORTILLO. Dicho trabajo se orienta hacia el estudio de distintos temas jurídicos más o menos conflictivos doctrinalmente orientados conforme a los criterios interpretativos que el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando en su corta pero fructífera vida.

Comenzaremos con el estudio que el magistrado del Tribunal Constitucional don RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT realizó en la sesión inaugural del seminario bajo el título «La tutela judicial efectiva como Derecho fundamental». Comienza aludiendo el magistrado al nuevo sistema de valores que ha incorporado nuestra Constitución a la convivencia sociopolítica. Valores a los que el Tribunal Constitucional ha de ajustarse en sus decisiones. Pero además comenta que fundándose y derivándose de ellos se originan los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución de 1978 y regulados con distintos niveles de reconocimiento y protección, según sean derechos y libertades de carácter liberal y democrático, derechos y libertades de carácter económico y, por último, derechos de carácter social.

Seguidamente, el autor estudia el artículo 24.1 de la Constitución, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva que todas las personas tienen: derecho establecido con carácter fundamental. Dicho derecho va delineando su contenido en función de la interpretación del Tribunal Constitucional; así, «todas las personas» ha de entenderse como todas aquellas que tienen capacidad para ser parte en un proceso. «La tutela efectiva de los jueces y tribunales» comprende el derecho de acceso a la justicia, el derecho de obtener una resolución fundada y el derecho de que se ejecuten las resoluciones judiciales. Sobre esta última premisa subraya las peculiaridades de la ejecución de sentencias en el caso de que la Administración haya sido vencida en juicio.

En cuanto al tercer elemento del artículo 24.1, «en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos», comenta el magistrado GÓMEZ-FERRER la amplitud

de este concepto que comprende la novedad de los intereses comunes, superando el más restrictivo de interés directo.

Por último, reflexiona sobre la exigencia de las fianzas, los emplazamientos personales y la necesidad de que el derecho de defensa pueda ejercitarse en cada fase del procedimiento, concluyendo con la sugerencia de que a la vista de la experiencia de la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este tema sería necesario la elaboración de una ley orgánica que desarrollara el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que en la actualidad nuestra legislación al respecto se halla contenida en distintas leyes procesales.

En otro trabajo, el profesor JUAN PEMÁN GAVÍN escribe «Sobre las leyes orgánicas en el Derecho español: algunas observaciones a propósito de la jurisprudencia constitucional». Analiza el autor las previsiones de la Constitución de 1978 relativas a las leyes orgánicas y añade la observación de que en el proceso constituyente se fue decantando la fórmula de un reforzamiento de sus aspectos formales. Esta nueva clase de leyes planteó en la doctrina una polémica muy viva referente a la prevalencia o no de los aspectos materiales del párrafo primero del artículo 81 sobre los aspectos formales del párrafo segundo del mismo artículo, y en conexión a este problema se cuestionó la relación dada entre las leyes orgánicas y leyes ordinarias.

Para PEMÁN GAVÍN, estos puntos debatidos parece que pueden enfocarse en el sentido de que el concepto de ley orgánica se debe construir con el concurso del doble requisito: un contenido que verse sobre unas determinadas materias y una formalidad especial en la aprobación. En cuanto a la segunda cuestión, afirma el autor que el principio de competencia consigue clarificar más satisfactoriamente las relaciones entre ley orgánica y ley ordinaria que el principio de jerarquía. Abundando sobre este último problema, expone los argumentos de una y otra corriente en la confrontación dialéctica: principio de jerarquía *versus* principio de competencia.

Seguidamente aborda las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a las leyes orgánicas comenzando con la de 13 de febrero de 1981, sobre la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, en la que rechaza expresamente un concepto puramente formal de la ley orgánica, y se detiene en las sentencias de 5 de agosto de 1983, sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, y la de 23 de febrero de 1984, sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Control de Cambios. Termina el profesor PEMÁN GAVÍN con unas reflexiones sobre este instituto jurídico, diciendo que «los constituyentes operaron una verdadera retención del poder constituyente en cuanto que los grupos que contribuyeron a elaborar la Constitución habrían tratado de asegurar una participación en el futuro en aquellos puntos que habían quedado remitidos para un momento posterior por no haberse producido el acuerdo».

En el trabajo de la profesora ROSA RUIZ LAPEÑA, titulado «El juramento de los parlamentarios», se aborda el significado de este requisito exigido por el Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 y por el del Senado de 26 de mayo de 1982 y se hace observar que dicho juramento o promesa posibilita una diferenciación entre el «*status* de parlamentario electo» y la «condición plena del parlamentario».

A continuación, la profesora estudia el substrato ideológico del juramento y las razones y fines que se han perseguido con su establecimiento, como condición obligatoria, para ejercer y disfrutar del estatuto jurídico de parlamentario. Estas motivaciones las analiza a partir de las intervenciones de los grupos parlamentarios que discutieron la introducción de la promesa o juramento.

Realizado el estudio introductorio del tema, la autora comenta las sentencias del Tribunal Constitucional que recaen sobre la problemática del juramento de los parlamentarios incidiendo sobre los puntos que a su entender fija el alto Tribunal, el cual estima que no compromete a nada y jurídicamente a nada podría obligar, puesto que el artículo 9 de la Constitución sujeta a todos los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

En el libro que damos noticia, además de los tres trabajos comentados, se insertan trece estudios más, entre los cuales resaltamos por su mayor relevancia en el Derecho público los siguientes: el desarrollado por el profesor ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ, con el título «El principio de igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional»; el de GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES, sobre «El sistema de conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», y el del profesor JOSÉ BERMEJO VERA, sobre «El interés general como parámetro de la jurisprudencia constitucional».

En definitiva, este libro supone un meritorio esfuerzo innovador que abre camino en una parcela (el estudio por temas de la jurisprudencia constitucional) que posibilitará en un futuro elementos nuevos para una comprensión más completa del Estado social y democrático de Derecho.—R. B.

LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: *El proceso de celebración de los tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional español (Teoría y práctica)*. Madrid, 1984, 228 pp.

El libro comentado tiene por objeto, según su autor, «conocer no sólo lo que las normas dicen, sino lo que se hace en la práctica respecto a la celebración y aplicación de los tratados internacionales».

Este tema, tras la aprobación de la Constitución de 1978, ha hecho cambiar su ancestral estado de la cuestión comprometiendo otras áreas jurídicas que anteriormente sólo eran tangenciales al estudio de los tratados y convenios internacionales y ocasionando una concatenación con otras disciplinas jurídicas, como el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, la teoría general de las fuentes del Derecho, etc.

El autor se adentra en nuestra historia constitucional para estudiar la forma de regulación de los tratados constitucionales, distinguiendo tres períodos diferenciados: siglo XIX, sistema constitucional de 1931, ordenamiento jurídico del Estado franquista. De esta última fase dice SÁNCHEZ RODRÍGUEZ que «el proceso de celebración de los tratados durante el régimen del general Franco resultaba

lineal y simple por el protagonismo casi absoluto del Jefe del Estado, sometido a limitaciones muy discretas y excepcionales».

Seguidamente, analiza el autor nuestro actual sistema constitucional en relación al tema objeto del libro, y afirma que se detectan contradicciones y distorsiones terminológicas, pudiendo distinguirse entre normas relativas al proceso de celebración de tratados internacionales y normas relativas a los problemas de recepción, eficacia interna y ejecución de sus disposiciones. En nuestra Constitución vigente, precisa el autor, queda reconocido expresamente el valor interno de las normas convencionales, de las normas generales de Derecho internacional y de los actos de ciertas organizaciones internacionales.

En el segundo capítulo del libro se comentan las fases del proceso de celebración de los tratados en el ordenamiento español. Se detiene en los órganos que asumen el cometido de iniciar el procedimiento y hace observar la relevancia del referéndum y la iniciativa popular en este momento procedimental, elementos nuevos en nuestra historia constitucional. Respecto a la participación del Rey, opina SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que al Jefe del Estado la Constitución de 1978 le ofrece menos competencias, en materia internacional, que las anteriores y además las que posee, en esta materia, distan de ser claras.

A continuación aborda el tema del control e intervención parlamentaria en las distintas fases del proceso y realiza una clasificación según el procedimiento constitucional de la celebración; así: *a)* tratados que exigen una ley orgánica de autorización; *b)* tratados que exigen autorización parlamentaria por mayoría con carácter previo a la manifestación del consentimiento en obligarse; *c)* tratados cuya celebración requiere la previa reforma constitucional, y *d)* tratados cuya celebración compete exclusivamente al Gobierno.

En el capítulo tercero analiza el autor la eficacia interna de los tratados en el ordenamiento español, exponiendo las tesis monistas y dualistas en lo referente al requisito de su publicación conforme al artículo 1.5 del CC. Además se introduce en el problema capital de la posición que ocupan los tratados internacionales en el sistema de fuentes del Derecho en España y precisa que en un primer momento la doctrina tradicional internacionalista se planteó el tema desde la perspectiva del principio de jerarquía, de tal manera que los tratados, según ésta, poseían fuerza innovadora, fuerza de resistencia y fuerza derogatoria de otras normas jurídicas internas incompatibles. Posición de los profesores DÍEZ DE VELASCO, MANGAS MARTÍN o TRUYOL Y SERRA, que afirman que aunque la Constitución no haya declarado expresamente la primacía de las normas internacionales sobre el Derecho interno español, dicha primacía se recoge de manera implícita en el artículo 96.1.

Pero este planteamiento aceptado por internacionalistas y constitucionalistas ha sido contrariado por los administrativistas, que basan su posición, en lo concerniente a las fuentes del Derecho, en la combinación del principio de jerarquía con el principio de competencia.

Por último, describe SÁNCHEZ RODRÍGUEZ la práctica española sobre la celebración y calificación de los tratados hecha por el Gobierno, el control realizado en el Parlamento y la necesaria participación del Consejo de Estado y del

Tribunal Constitucional, concluyendo que es necesaria una reforma de las disposiciones anteriores a la Constitución que en la actualidad configuran el procedimiento interno de elaboración de los tratados internacionales y de manifestación del consentimiento en obligarse.

El libro, objeto de noticia en estas páginas, contiene un estudio exhaustivo de lo que es la teoría y práctica de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico español. Quizá por haberse concluido antes de 1985 no aborda un tema que, además de ser actual, deviene obligado tratarlo y se refiere a las implicaciones constitucionales de la adhesión de España a los tratados de las Comunidades Europeas.—*R. B.*